



Recurso de apelación interpuesto  
por el señor Ernesto Enrique Saba  
Vinelli contra la Resolución de  
Gerencia N° 2998-2017-  
SUCAMEC-GAMAC

## Resolución de Superintendencia

N° 967 -2017-SUCAMEC

Lima, 03 OCT 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 29 de agosto de 2017 por el señor Ernesto Enrique Saba Vinelli, contra la Resolución de Gerencia N° 2998-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de agosto de 2017, el Memorando N° 3005-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de setiembre de 2017, el Dictamen Legal N° 540-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de setiembre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

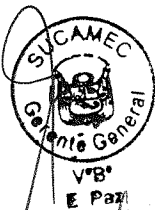
Que, con Registros Nos. 201700123851 y 201700123852 de fecha 20 de marzo de 2017, el señor Ernesto Enrique Saba Vinelli (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la licencia de uso de armas de fuego, en la modalidad de defensa personal, a través del cual se acoge al procedimiento de regularización;

Que, posteriormente, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) generó el Registro N° 201700326148, que dio origen a la Resolución de Gerencia N° 2998-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de agosto de 2017, a través del cual desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de las licencias de armas de fuego Nos. 77876 y 131731, ordenó que el administrado realice el internamiento de las armas de fuego con series Nos. 74258 y W066418, y encomendó el cambio de la situación de las armas de fuego de internamiento temporal a definitivo; asimismo, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 29 de agosto de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2998-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2017, por medio del Memorando N° 3005-2017-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el referido recurso de apelación, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la Resolución de Gerencia N° 2998-2017-SUCAMEC-GAMAC (resolución impugnada) fue notificada al



VºBº  
C. Verástegul

administrado el 24 de agosto de 2017, con Cédula de Notificación N° 31983, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

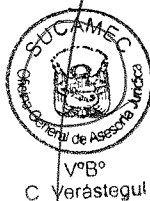
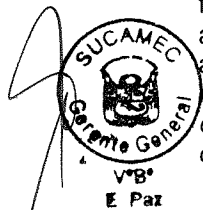
Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando que a la fecha no cuenta con antecedentes penales por haber operado el recurso de rehabilitación y que en aplicación de la temporalidad de las leyes debió aplicarse la Ley N° 25054, el cual si le autoriza a portar armas por motivos de seguridad. Asimismo, refiere que no se ha tenido en cuenta que el proceso penal incoada a su persona trata del delito contra la fe pública y no trata del delito contra la vida, el cuerpo o la salud y/o algún otro delito que ponga en peligro la integridad de las personas;

Que, respecto a lo referido por el administrado sobre que "...no cuenta con antecedentes penales por haber operado el recurso de rehabilitación y que el proceso penal incoada a su persona no trata de un delito que ponga en peligro la integridad de las personas...", cabe precisar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), la Sucamec se encuentra facultada para denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia de uso de armas de fuego de los administrados, cuando no cumplan con la condición establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, en este contexto, la OGAJ, a través del Dictamen Legal N° 540-2017-SUCAMEC-OGAJ, indica que de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201700326148, se observa el Oficio N° 55503-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 04 de mayo de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 31° Juzgado Penal de Lima con fecha 18 de enero de 2006, la cual se encuentra cancelada; sin embargo, se advierte que el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299 que establece: "*b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.*", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, en cuanto a lo alegado por el administrado sobre que "...en aplicación de la temporalidad de las leyes debió aplicarse la Ley N° 25054 (derogada)...", cabe señalar que de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, en concordancia con el artículo 109 del mismo cuerpo normativo, la Ley N° 30299 desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley vigente o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que corresponde a la autoridad administrativa efectuar el control de la legalidad de las normas;





## Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 540-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2998-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Enrique Saba Vinelli contra la Resolución de Gerencia N° 2998-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2998-2017-SUCAMEC-GAMAC.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
ERIC F. PAZ MELÉNDEZ  
Superintendente Nacional (e).  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC



VºBº  
E Paz



VºBº  
C Verástegui